

les vellon por via de gratificacion; por cada Desertor con Iglesia quatro pesos sencillos, y ocho por el que no la tenga, que han de satisfacer los Oficiales, y Cabos, que fueren à recogerlos, luego que se entreguen de ellos, y se han de repartir entre el uno, ò mas Ministros, que hicieren las prisiones.

A todos los presos, que se aplicassen al servicio de las Armas, y Marina, en el supuesto de ser habiles, se les ha de pagar por el Oficial al tiempo mismo que vâ à recibirlos el prè de diez quartos por dia de aquellos que huvieren estado en la prision, procurando las Justicias no retardar los avisos de la formacion de sus causas, y remesa de los testimonios, para que sin demora, se recojan, y conduzcan, y no se causen inutiles gattos à la Recluta General, que se hace de cuenta de su Magestad.

Luego que se entreguen las Reclutas a el Oficial, y este aya satisfecho la gratificacion, y prè, remitiran las Justicias testimonio à esta Capital, de aver hecho dicha entrega, de los hombres, y satisfecho à estos el respectivo prè, y aver recibido el equivalente de las gratificaciones à Vagamundos, y Desertores, con expresion de lo que importe cada cosa, para que este documento sirva à los diversos fines, cuenta, y razon que conviene, à demàs del testimonio, que antes deben remitir de la sumaria, que compruebe las qualidades de Desertores, Vagamundos, viciosos, edad, robustèz, y estatura; advirtièdo, que en caso de no aver intermedio de tiempo entre la cuenta que se ha de dâr, y aviso que ha de preceder, puede todo venir en un documento, quedandose las Justicias con recibos del Oficial de las Reclutas, que se le entregaren, y dandosele à este de las cantidades que pagare por el prè, y gratificacion.

Los Desertores que se aprehendieren del contingente de Milicias del Regimiento de este Reyno, ò de qualquiera otros, no se entregaràn por ningun caso à la Recluta General. Sin embargo de lo que previene la prime-

ra

